

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem. — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 11 del actual, en que participa el importante servicio prestado por los guardias civiles de la provincia de Barcelona Sebastian Grau y Fortuny y Clemente Boter y Travez, atacando resueltamente á ocho criminales en el sitio llamado Barranco de las Cañas, término de Mataró, sin tener en cuenta el mayor número, consiguiendo dar muerte á uno y capturar á seis, ocupándoles además sus armas, municiones y otros efectos; y en vista de lo propuesto por V. E., se ha dignado S. A. conceder á los expresados guardias la Cruz de plata del Mérito Militar de la designada para premio de servicios de guerra, pensionada con 3 escudos, al mes vitalicios; sirviéndoles tan distinguido hecho de recomendacion en su carrera, y publicándose en la orden general del cuerpo para estímulo de cuantos individuos lo componen.

Lo digo á V. E. de orden de S. A. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1870.—Prim.

Sr. Capitan general de Cataluña. (Gaceta del dia 17 de Marzo.)

Número 22.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente: «Habiendo llegado á la Península en espectacion de retiro por inútil, á consecuencia de heridas recibidas en campaña, el soldado licenciado del batallón de cazadores de Bailén, núm. 1.º, del ejército de la isla de Cuba, Victorio Fernandez Pérez, el Regente del Reino se ha servido resolver que interin se recibe y se resuelve la propuesta que para alcanzar dicho retiro debe formular y remitir el Capitan general de aquella Antilla disponga V. E. sea agregado este in-

dividuo á uno de los cuerpos de la guarnicion de este distrito únicamente para que se le reclamen y abonen los haberes y las raciones de pan que le correspondan desde 1.º de Enero último, toda vez que de su licencia absoluta aparece estar ajustado y satisfecho hasta fin de Diciembre próximo pasado; ateniéndose V. E. para ello á las prescripciones de la real orden circular de 16 de Noviembre de 1864, la cual es la voluntad de S. A. que quede vigente y sea aplicada á todos los individuos y clases de tropa del ejército de Cuba que con motivo de la actual campaña arriben á la Península en igual situacion, á fin de que no carezcan de medios de subsistencia mientras se procede á su clasificacion y obtienen el retiro definitivo para que hayan sido consultados, cuyas propuestas se recomiendan al Capitan general de la referida isla se remitan con la brevedad que permitan las circunstancias.

De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1870.—El Subsecretario, José S. Bregua. Señor...

(Gaceta del dia 18 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.—Negociado 1.º

CIRCULAR.

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 1862 con motivo del excesivo número de escusas que se alegaban para desempeñar cargos municipales, por ser espendedores de Bulas, las Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia de dicho alto cuerpo han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado la consulta elevada per el Gobernador de la provincia de Barcelona, en que manifiesta que siendo excesivo el número de vecinos

de aquella provincia que en las elecciones municipales se escusaban de desempeñar estos cargos, por ser espendedores de las Bulas de la Santa Cruzada, creia oportuno proponer al Gobierno la adopcion de una medida que pusiera remedio á la indicada escepcion.

El Ministerio de Gracia y Justicia informando en el asunto fué de dictámen en el que emitió en 10 de Febrero de 1864, que sin esponerse á menguar notablemente los productos de las gracias de Cruzada é indulto cuadragésimo, y sin gravar á las corporaciones municipales con una responsabilidad acaso inconveniente, no podia adoptarse la reforma que se pretendia, fundándose además en que las cuatro diócesis enclavadas en la provincia de Barcelona, contando 238 parroquias y 5 tenencias, no tenían más que 184 espendedores de bulas, siendo 10 de ellos eclesiásticos; en que los Obispos de Gerona, Solsona y Vich se hallaban en caso análogo, y en que segun el reglamento de 31 de Mayo de 1802 para la administracion de Cruzada, si los actuales comisionados eran relevados, tendrian los Ayuntamientos que proveer á su reemplazo, siendo responsables del manejo de fondos de los elegidos para el citado cargo; y pasado este informe al Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido con sus antecedentes para que estas Secciones emitan su parecer.

En su virtud: Vista la ley 8.ª, título 11, libro 2.º de la Novísima Recopilacion, en la que se dispone que los Concejos de los pueblos nombren receptores y espendedores para la cobranza de las Bulas, y que los que fuesen nombrados para estos cargos, mientras los desempeñen, no pueden tener ni tengan contra su voluntad ningun oficio real ni concejil:

Visto el reglamento de Cruzada de 31 de Mayo de 1802, reproduciendo la anterior disposicion respecto al nombramiento de espendedores de Bulas, y responsabilidad de los Concejos al pago de sus limosnas:

Visto el real decreto de 6 de Julio de 1850, reencargando á los Ayuntamientos la obligacion de recibir y espende los sumarios:

Visto el art. 6.º del real decreto de 8 de Enero de 1852, en el que se establece, que bajo las órdenes y con entera dependencia de los Prelados diocesanos se espendarán los sumarios y se recaudarán las limosnas de Cruzada y del indulto cuadragésimo por la persona que nombren los mismos Prelados:

Vistos los decretos vigentes sobre eleccion y organizacion de los Municipios, el primero de los cuales dispone en el art. 13 que para los oficios de Concejal no pueden ser elegidos los que desempeñen cargos ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad en la localidad en que lo ejerzan:

Considerando que confiada á las personas que nombren los Prelados diocesanos, con arreglo al art. 6.º del citado decreto de 8 de Enero de 1852, la espendicion de las Bulas y la recaudacion de las limosnas de Cruzada y del indulto cuadragésimo, no puede darse el caso de que los vecinos levanten esta carga en concepto de concejil:

Considerando además, que aun cuando merezcan el concepto de empleados públicos los que admitan y desempeñen semejantes comisiones, no pueden escusarse de servir los cargos de Ayuntamiento para que sean nombrados, segun lo dispuesto en el citado artículo 13 del decreto vigente sobre el ejercicio del sufragio universal;

Las Secciones opinan que puede V. E. contestar al Gobernador de la provincia de Barcelona que no siendo de la competencia de los Ayuntamientos el nombramiento de espendedores de Bulas, ha dejado de ser cargo concejil este servicio, y que los vecinos que voluntariamente le acepten no pueden escusarse por esta causa del desempeño de los oficios de Ayuntamiento para que sean nombrados.

Y conforme el Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de regla en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1870.—Rivero.

Sr. Gobernador de la provincia de...

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Esta Excm. Diputacion acordó en sesion de ayer dar por terminadas sus reuniones en el mes que rige, y reanudar sus tareas el dia 6 del próximo Abril. Lo que de órden de S. E. se publica por medio del Boletin Oficial de la provincia para que sin necesidad de otro aviso, llegue la resolucion de S. E. á conocimiento de los Sres. Diputados y de las personas que tengan asuntos en la corporacion provincial.

Santander 22 de Marzo de 1870.— El Secretario, Máximo de Solano Vial.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santander.

Habiendo terminado en el dia de ayer el plazo señalado para la fijacion al público de las listas que han de servir para verificar el sorteo de asociados que han de componer la Junta que en union del Ayuntamiento arregle y decida el presupuesto adicional extraordinario al del presente ejercicio económico, y no habiéndose presentado reclamacion alguna, el Ayuntamiento celebrará sesion el dia 24 del actual y hora de las doce, en la que verificará el sorteo de asociados al tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 17 de Febrero último, para cuyo efecto, segun la misma previene, se dará un repique de campanas en la iglesia Catedral.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de dicha ley y para que puedan presenciar el acto las personas que lo deseen.

Santander 21 de Marzo de 1870.— El Alcalde 1.º accidental, Prudencio Sañudo.

Ayuntamiento de Ruiloba.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defuncion del que la obtenia, la que se halla dotada con 450 escudos, siendo su obligacion además de los trabajos ordinarios, confeccionar todos los repartos de todas clases sin más retribucion. Lo que se anuncia para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en término de 30 dias, á contar desde esta fecha; pasados los cuales se proveerá en la persona que se crea mas idónea para ejercer dicho cargo.

Ruiloba 16 de Marzo de 1870.— Fulgencio de la Riva. 3-3

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Ignorándose el paradero de D. José María Orense, deudor a la Hacienda de la cantidad de 44 escudos por el 4.º plazo que ha vencido el 17 de Abril de 1869, de la compra de una tierra correspondiente á los propios del Ayuntamiento de Ramales de esta provincia, se le cita por medio del presente anuncio, á fin de que concurra á esta oficina á satisfacer la referida suma en el término de 15 dias, que empezará á contarse desde la insercion del mismo en los periódicos oficiales, advirtiéndole que trascurrido que sea sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Santander 21 de Marzo de 1870.— Manuel G. Granda.

Cuarto arriendo de fincas de menor cuantía administradas por el Estado.—Remate para el dia 6 de Junio próximo y hora de las once de su mañana.

Mediante á que por falta de pastor no tuvo efecto la tercera subasta en arriendo por cuatro años, ó sea por los frutos y cosechas de 1870 á 1873 inclusive, de las fincas que procedentes del clero se espresan á continuacion, he acordado, con arreglo á instruccion y órdenes vigentes, se celebre el cuarto remate de las mismas con la rebaja del 10 por 100 del tipo que sirvió de base para la primera, cuyo remate se celebrará con admision de pujas á la llana ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan; todo conforme al anuncio y pliego de condiciones que obra por cabeza de cada expediente.

Número de las fincas en el inventario.	Clase, cabida y número de las mismas.	Pueblo donde radican.	Ayuntamientos.	Partido judicial.	Corporación á que corresponden.	Nombres de los últimos llevadores.	Cantidad por que salen á subasta. Escud. Mils.
409 y 410	2 prados de un carro.	Uceda.	Ruente.	Cabuérniga.	Ermida de Uceda.	Manuel D. Terán.	» 640
431 al 436	6 id. de 3 obreros.	Barrio.	Los Tojos.	Id.	Santuario de Barrio.	Aniceto Perez.	» 761
500 al 502	3 id. de 23 carros.	Los Tojos.	Id.	Id.	Beneficio de los Tojos.	Venancio Fernandez.	1 008
954	Una viña de 6 cántaras.	Cerdigo.	Castro-Urdiales.	Laredo.	Idem de Cerdigo.	»	1 012
1717 al 1725 y 1986 y 1987	4 tierras, 4 viñas y un prado de 17 1/2 eminas y 2 viñas de 7 obreros.	Armaño.	Castro ó Cillorigo.	Potes.	Rectoria y Fábrica de la Iglesia de Armaño.	Manuel Fernandez.	6 240
4530 y 4531 y el 103	Una casa, una tierra y un prado de 1 1/2 carros.	Espinilla.	Campó de Suso.	Reinosá.	Idem de Espinilla.	José Perez.	5 760
5235 al 5238	4 prados de 16 carros.	Oreña.	Santillana.	Torrelavaga.	Veracruz de Oreña.	Francisco Garcia.	1 152
5272 al 5274	3 prados de 18 carros.	Sillio.	Mollado.	Id.	Santuario de Sillio.	Lorenzo G. Fernandez.	2 »
5286 al 5314	19 id. y 13 tierras de 358 carros.	Mollado.	Id.	Id.	Animas de Mollado.	Francisco D. Cueto.	48 »
5328 al 5333	4 id. y 2 id. de 12 carros y 4 1/2 peonadas.	Id.	Id.	Id.	Virgen del Camino de id.	José Terán Quevedo.	10 440
5526 al 5534	5 id. y 3 tierras de 6 1/2 peonadas y 16 carros.	Cobejo.	Id.	Id.	Beneficio de Cobejo.	Pedro Rubin.	19 840
5737 y 7719	Un prado de 40 carros y 10 id. de 40 1/2 carros.	La Busta.	Alfoz de Lloredo.	Id.	Cabildo eclesiástico de Santillana y ermita de la Busta.	José Perez y José Diaz Palencia.	14 336
5883 al 5889	6 prados y una tierra de 314 peonadas y 4 carros.	Sillio.	Mollado.	Id.	Iglesia de Sillio.	Lorenzo G. Fernandez.	10 400
5890 al 5897 y el 7583	7 prados y 2 heredades de 5 peonadas y 4 1/2 carros.	Media-Concha.	Id.	Id.	Idem de Media-Concha.	Marcelino Aguado.	10 720
6369 al 6374	5 id. y una tierra de 20 1/2 carros.	Luey.	Val de San Vicente.	Cabuérniga.	Ermida del Rosario y San Roque de Luey.	Angel Fernandez Ibañez.	1 440
2122	Una campa ó serraton de 3 carros.	Las Pilas.	Soba.	Ramales.	Rectoria y Fábrica de la iglesia de las Pilas.	Isidoro Fernandez.	3 880

Santander 21 de Marzo de 1870.—Mannel G. Granda.

Providencias judiciales.

D. Carlos Diaz de la Campa, Escribano de actuaciones de este Juzgado de Valle de Cabuérniga etc.

Doy fé: Que en los autos de tercera de dominio seguidos en este Juzgado y por mi testimonio por doña Francisca Gutierrez Sarmiento, vecina de Cabezón de la Sal, con motivo de bienes embargados á su marido D. Francisco Perez Ruiz por consecuencia de causa de oficio que se le siguió por estafa y denuncia de D. José María Larreta, recayó la sentencia definitiva que á la letra dice:

Sentencia.—En Valle de Cabuérniga á 24 de Febrero de 1870 y autos ordinarios de tercera de dominio, entre partes, de la una como tercera opositora demandante D. Francisca Gutierrez Sarmiento, vecina de Cabezón de la Sal, y de la otra como demandados el Promotor fiscal don Francisco Pérez Ruiz, marido de aquella, y D. José María Larreta, y por ausencia y rebeldía de estos los estrados del Juzgado, sobre que se declaren de la propiedad de aquellos dos fincas que entre otros bienes fueron embargados á dicho su marido á las resultas de una causa criminal sobre estafa que por denuncia de espresado Larreta se le estaba siguiendo en este Juzgado, y por consecuencia se desembarquen y dejen á su libre disposicion. Vistos:

Resultando que embargadas á la resulta de dicha causa al Francisco Perez Ruiz, entre otras, una tierra de 16 y 1/2 carros al sitio de Fuente Gutierrez, término de la mies de Bermejó, y una casa dividida en dos participaciones iguales, señalada con los números 100 y 7 en el barrio de la Pera, acudió la D. Francisca Gutierrez Sarmiento promoviendo incidente de pobreza para demandar en tercera de dominio esas fincas, y sustanciado ese incidente con citacion á intervencion del encausado Perez Ruiz, del demandante Larreta y el Promotor fiscal, recayó sentencia, que adquirió fuerza ejecutoria, declarando á la Sarmiento la pobreza solicitada:

Resultando que armada de este beneficio acudió de nuevo al Juzgado la D. Francisca Gutierrez Sarmiento por medio del Procurador que le estaba nombrado de oficio D. Pedro Juan de Mier y Olea, presentando (fól. 31) formal demanda de tercera de dominio contra el Promotor fiscal, D. José María Larreta y don Francisco Perez Ruiz, con la pretension de que en definitiva se declarasen de su propiedad las fincas indicadas y consiguientemente que se escluyesen de espresado embargo y dejasen á su libre disposicion y dominio con todos sus frutos y acciones:

Resultando que admitida y conferido traslado de esa demanda á los demandados, con citacion y emplazamiento que personalmente se les hizo, compareció en autos el Promotor fiscal por sí, y la contestó (fól. 38) impugnándola con la solicitud de que se la absolviese de ella en la forma que venia propuesta; compareció tambien por sí D. Francisco Perez Ruiz, con la solicitud de que le hubiese por separado de ella, como así se estimó previa su ratificacion; y no compareció el D. José María Larreta, por lo que y acusada la rebeldía, se hubo por contestada en cuanto á él en su contumacia y mandó se continuase con los estrados las sucesivas actuaciones referentes al mismo:

Resultando que la demanda se pasa en estos fundamentos de hecho, á saber:

Primero. Que por los años de 1830

al 33 contrajo en la villa de Cabezón de la Sal su matrimonio con el Francisco Perez Ruiz, cuya partida de casamiento obra en el archivo de la parroquia de aquella villa:

Segundo. Que el D. Francisco Perez Ruiz, al contraer dicho matrimonio se encontró con que su esposa tomó á su favor la contidad de 2,000 reales por haberle tocado una de las dotes sorteadas por los Patronos de la Obra pía de dicha villa en 1830, según lo acredita el certificado expedido por el Secretario de la fundación, que acompaña:

Tercero. Que casado ya con la Sarmiento el Perez Ruiz, entró al servicio militar ingresando como soldado en el ejército el año de 1847, como así consta por la licencia y certificación de servicios, que debe obrar en poder de espresado Perez Ruiz, y que en su día exhibirá para que de ella se certifique:

Cuarto. Que estando el Perez en el servicio militar adquirió por sí y para sí, su esposa, por compra que hizo en 15 de Noviembre de 1854, una tierra labrantía de 16 y medio carros comunes, sita en la mies de Bermejo, al sitio de Fuente Gutierrez, como consta de la escritura pública de compra-venta que con la toma de razon en el oficio de hipotecas, acompaña en forma:

Quinto. Que vuelto del servicio militar el Perez Ruiz, y armado de un poder que le otorgó su esposa, pasó á Asturias y vendió allí varias fincas que á la misma pertenecian otorgándole la escritura de venta en testimonio de D. Manuel Diaz Barboila, Escribano de Colombres, en el partido de Llanes, de cuya escritura se compulsará en su día:

Sesto. que por resultado de las ventas de que queda hecho mérito, recibió el Perez Ruiz 1,700 reales, y con una parte de esa cantidad compró en Cabezón una casa que estaba dividida en dos participaciones iguales, numerada con el guarismo 5 y 7, en el barrio de la Pesa, manzana de San Roque, según escritura en dicha villa el 26 de Mayo de 1859, ante don José Víctor de la Sota, Escribano de la misma, de la que también acompaño copia fehaciente:

Séptimo. Que todos los espresados bienes raíces son de la D.^a Francisca Gutierrez Sarmiento, sin que quepa poner en duda la legitimidad de su derecho:

Octavo. Que habiendo sido procesado criminalmente el D. Francisco Perez Ruiz, en virtud, según creo, de denuncia de D. José María Larreta, se ha causado embargo en la tierra y casa referidas para cubrir las responsabilidades de dicha causa:

Y noveno. Que siendo los bienes embargados pertenecientes á la doña Francisca Gutierrez Sarmiento, propone á su nombre la correspondiente tercería de dominio contra el Sr. Promotor fiscal, contra D. José María Larreta y contra D. Francisco Perez Ruiz:

Resultando que la contestación se hace estribar en estos otros hechos, como fundamentos de la misma á saber:

1.^o Que estos esposos contrajeron su matrimonio por los años de 1832 á 1833:

2.^o Que ya casados adquirieron una tierra labrantía y dos porciones de casa, apareciendo comprada la tierra por la mujer en ocasion en que su marido estaba ausente, y por este las antedichas porciones de casa:

Y 3.^o Que tanto estas porciones de casa como aquella tierra compradas, fueron embargadas á las resultas de un procedimiento criminal contra el D. Francisco Perez Ruiz:

Resultando que demandante y de-

mandado en sus respectivos escritos de réplica y dúplica insistieron sin modificarlos ni adicionarlos, en los fundamentos de hecho que consignaron en su demanda y contestación, y que de conformidad de ambas partes se recibió el pleito á prueba suministrándose por la actora, con citación de las contrarias, toda la que propuso y le fué admitida como pertinente, sin que por la parte demandada se articulara ni adujera alguna:

Resultando que concluido el término de prueba y unidas las prácticas á los autos, se entregaron estos por su orden á las partes para alegar con vista de ellas, como lo hicieron, esforzándose cada cual en procurar demostrar y convencer de la justicia de su pretension sobre la del contrario y vice-versa, con lo que se mandó traer los autos á la vista para sentencia con citación de las partes, sin que por alguna se solicitase señalamiento de día para ella, y como diligencia para mejor proveer se mandó traer y trajo al proceso la partida de defunción del D. Francisco Perez Ruiz, marido que fué de la demandante:

Considerando que en la demanda se invocan como fundamentos jurídicos de la misma:

1.^o Que todo lo que, tanto el marido como la mujer probasen ser de cada uno en particular, es de aquel que lo prueba apartadamente, según previene la ley cuarta, título 4.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación:

2.^o Que las adquisiciones hechas con fondos de una mujer casada no entran en la cualidad de gananciales, sino que son de la mujer cuyos fondos se emplearon en ellas:

Y 3.^o Que la mujer casada no tiene obligación á responder de las deudas de su marido ni de las responsabilidades criminales de este con bienes privativos de ella, según la ley segunda de citado título y libro:

Considerando que á su vez en apoyo de la contestación se invocan como fundamentos legales de ella:

1.^o Que la mujer por sí sola, constante matrimonio, no puede hacer contrataciones sin licencia de su marido:

2.^o Que aunque el marido haya verificado tácitamente la compra de la tierra hecha por la mujer, nunca podrá menos de considerarse como una adquisición durante el matrimonio y por tanto como un ganancial para ambos cónyuges:

Y 3.^o que para que una adquisición durante el matrimonio sea en provecho tan solo de un consorte, necesita constar muy claro que se hizo con fondos de su exclusiva pertenencia; y mientras esto no conste, como no consta en este caso, tiene que prevalecer la regla general sobre la escepcion:

Considerando que la parte actora adiciona en la réplica los fundamentos jurídicos de su demanda invocando la ley segunda, título 4.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación, apoyada que la tierra de 16 y medio carros de la mies de Bermejo, comprada por sí y para sí por la demandante, mientras su marido como militar estaba en la huerta del Rey, haciendo suyo lo que en ella ganase se declaren de su propiedad exclusiva:

Considerando que la parte fiscal se limitó en la dúplica á reproducir sin alteración alguna los fundamentos jurídicos de su contestación:

Considerando que la ley segunda, título 4.^o, libro 16 de la Novísima Recopilación que se invoca por la demandante en apoyo de la propiedad que reclama se declare de la tierra del sitio de Fuente Gutierrez, sita en la mies de Bermejo no es aplicable á esta adquisición, porque esa

ley se ocupa de las adquisiciones hechas por el marido á la mujer á título gratuito como herencias legadas, donaciones y otras, pero no de las obtenidas por título oneroso como el de compra:

Considerando á mayor abundamiento que la compra de esa tierra por la demandante fué mes y medio despues de licenciado del servicio militar su marido, como aparece de la licencia (fólio 74) y de la escritura (fólio 77); no pudiendo en consecuencia decirse que la adquisición de dicha tierra se hizo en tiempo en que el marido de la demandante se hallaba en el servicio militar:

Considerando, empero, que tanto esa tierra como la casa que son objeto de la demanda fueron adquiridas constante matrimonio, aquella por la mujer y esta por el marido; y por lo tanto merecen el concepto legal de gananciales, según la ley primera, título 4.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando que no habiéndose probado en bastante forma que alguna de esas fincas pertenece apartadamente al marido ó á la mujer, se presumen de ambos por medio, ó sea gananciales, conforme á la ley cuarta del mismo título, libro y código:

Considerando que el dominio de los bienes gananciales durante el matrimonio es comun por mitad de marido y de mujer, según las leyes primera y cuarta de dichos título, libro y código, entendiéndose el de la mujer, según los autores, in habitu, y no in actu, pasando á este por la disolución del matrimonio, y teniéndole durante este in actu solo el marido; (leyes quinta y sexta de dichos título, libro y código):

Considerando que la sociedad de bienes y gananciales cesa cuando los bienes de uno de los cónyuges han sido confiscados por delito del mismo (equivaliendo á este el embargo y subasta consiguiente con destino á cubrir responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal), quedando al cónyuge inocente entera la mitad de los bienes ganados hasta la sentencia condenatoria, según la ley diez del título, libro y código precitados, aplicable al caso que nos ocupa, puesto que los bienes de que se trata han sido embargados y se tratan de subastar para dicho objeto en cumplimiento de sentencia recaída en causa del Francisco Perez Ruiz, y por delito de este solo:

Considerando que por efecto de esa disposición legal vigente, la demandante entró en el dominio in actu de su mitad de gananciales y por consiguiente de la mitad de la tierra y mitad de la casa objeto de la demanda desde el momento siguiente al en que fué dictada la ejecutoria que condenó al marido á la pena pecuniaria que trata de hacerse efectiva en dichas fincas:

Considerando á mayor abundamiento que hoy ha venido á reunirse á favor de la demandante la circunstancia del fallecimiento de su marido, probado con la partida defuntoria, traída á los autos por auto dictado para mejor proveer; circunstancia que coloca ya fuera de duda el derecho de aquella á que se declaren de su propiedad y dominio y dejen á su libre disposición como tales la mitad de la tierra y la mitad de la casa que son objeto de la demanda según la ley sexta de repetidos título, libro y código:

Considerando que la falta de licencia espresa con que se adquirió por la demandante la tierra de Fuente Gutierrez está subsanada con la ratificación tácita que á ella prestó el marido en el mero hecho de no haberse opuesto á la misma despues que re-

gresó del servicio y durante el largo tiempo que vivió con su mujer, y lejos de eso puede sostenerse que la aprobó espresamente en el escrito solemnemente ratificado, del fólio 42 al 43, fuera de que en todo caso ni el Promotor fiscal en el carácter con que hoy interviene tiene acción á pedir la mitad de tal adquisición por esa falta aunque existiera, que no existe ya, ni el Tribunal podría decretarla de oficio:

Considerando que tampoco se ha probado que el precio de los bienes de la mujer, vendidos con poder de esta por su marido, se invirtiera en la compra de la casa que se demanda, debiendo en consecuencia considerarse ganancial como la tierra de Fuente Gutierrez:

Considerando en presencia de todo que procede estimar en parte la tercería, declarando corresponder hoy á la demandante en propiedad y dominio la mitad de la tierra y la mitad de la casa indicadas como gananciales que se ha probado ser ambas:

Vistas las alegaciones de una y otra parte con las pruebas aducidas por la actora, sin nada en contrario, y las leyes que se dejan citadas del título 4.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación;

Fallo: que debo declarar y declaro que pertenecen hoy en propiedad y dominio á la demandante D.^a Francisca Gutierrez Sarmiento la mitad de la tierra de Fuente Gutierrez y la mitad de la casa de la Pesa, que se deslindan en la demanda como del fondo ganancial de la sociedad conyugal con su finado marido D. Francisco Perez Ruiz, disuelta ya por óbito de este debidamente probado; y en su virtud mandar como mando que se alce el embargo en lo tocante á sus dos mitades de ambas fincas y dejen esas dos mitades á la libre disposición y dominio de la D.^a Francisca, quedando embargadas y siguiéndose la ejecución contra las restantes dos mitades hasta hacer trance y remate de ellas con destino á la responsabilidad penal á que están afectas; para lo que luego que este fallo merezca ejecución se ponga testimonio del mismo en el expediente de apremio sobre exacción de indicada responsabilidad penal y accesorias, y se dé cuenta de él y se libre al Registro de la Propiedad de este partido mandamiento por duplicado para cancelación de la anotación preventiva del embargo de dichas fincas en cuanto á las dos mitades de las mismas que se desembargan por esta decisión.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas, que respecto al denunciante D. José María Larreta se hará saber en los Estrados del Juzgado y por edictos que se insertarán en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, conforme al art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Juan Bautista Crespo.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública hoy 24 de Febrero de 1870, de que doy fe.—Ante mí, Carlos Diaz de la Campa.

Así resulta lo inserto á la letra de esta sentencia y á que me remito. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte la sentencia preinserta en el Boletín Oficial, libro el presente en Valle á 25 de Febrero de 1870.—Carlos Diaz de la Campa.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Registro de la Propiedad.

Partido Judicial de Entrambasaguas.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevención de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificación de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripción.	Años.
Castillo.	Rústicas.	Gomez, Isidro.	Venta.	1859
Arnuero.	Rústicas.	Carrera, Pedro.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Quintana, Manuel.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Gonzalez, Isidro.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Anillo, Santiago.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Menezo, Antonio.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Alvear, Teresa.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Peral, Eustaquio.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Lavin, Juan.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Martinez, Teresa.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Ganz, Manuel.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Mendoza, Bernardo.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Quintana, Eugenio.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Cláudio, Ignacio.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Castañeda, Valentin.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Argos, Fermín.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Castañeda, Valentin.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Carrera, Pedro.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	San Pedro Quintana, Antonio.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Anillo, Santiago.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Fresneda, Luisa.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Mendoza, Bernardo.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Zubieta, Manuel.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Mendoza, Bernardo.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Jol, Petra.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Cuesta, Juan, y Castañeda, Manuela.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Igual, Juan Antonio.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Igual, Juan Antonio, y Quintana, Felipe.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Soto, Bernarda.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Cuesta, Antonio.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Soto, Bernarda.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Cuesta, Antonio.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Argos, Juan.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Cabanzo, Tomasa.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Anillo, Santiago.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Zubieta, Manuel.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Velasco, Manuel.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Zubieta, Manuel.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Zubieta, Faustino.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Gutierrez, Ramona.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Monasterio, Fernando.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Argos, Manuel.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Alvear, José Felipe.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Velasco, Manuel.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Mendoza, Eusebio.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Fernandez Manar, Pedro y Lina.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Cuesta, Agustin.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Moncalean, José.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Quintana, Manuel.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Gargollo, Julian.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Gargollo, Juan.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Incera, Juan.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Cabanzon, Antonio.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Cuesta, José María.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Gonzalez, Isidro.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Moncalean, José.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Casanueva, Antonio.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Samperio, Manuel.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Zubieta, Eugenio.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Gonzalez, Isidro.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Ganzo, Manuel.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Alvarado, Conon.	Idem.	Idem.
Arnuero.	Rústicas.	Ruiz, Pedro.	Idem.	Idem.

(Se continuará.)